Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez " (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, -con la aclaración de que el precedente CSJ 71/2007 (43-C)/CS1 "Rodríguez Ruiz, Hugo Andrés s/ estafa", citado en el dictamen, fue dictado el 11 de septiembre de 2007-, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Ariel L , apoderado de L S.A., quien refirió que en el marco de una venta de mercadería recibió en pago cheques que, comprobó luego, se encontraban adulterados.

El juez de instrucción declinó su competencia al considerar que el artículo 285 del Código Penal ha equiparado el cheque a la moneda de curso legal y, por aplicación del inciso 3° del artículo 3° de la ley 48 y del artículo 33, inciso c, del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde la intervención del fuero de excepción.

Su par federal, a su turno, delegó la instrucción de las actuaciones en el fiscal de grado, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, quien –sin ordenar medidas investigativas– devolvió el expediente solicitando que se rechazara la competencia atribuida, en virtud de que la equiparación efectuada por la ley 25.390 es al sólo efecto de su penalidad, mas no implica una prórroga de la competencia. Luego, de conformidad con lo dictaminado, el juez se inhibió de continuar interviniendo en la investigación.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, cabe señalar, en primer término, que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia que fuera atribuida, de modo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por ello, la circunstancia de que el juez federal asumiera la instrucción de la causa delegando su investigación en el Ministerio Público Fiscal importó, a mi juicio, la aceptación de la competencia que había sido declinada por su par del fuero ordinario (Competencia CSJ 1757/2017/CS1 *in re* "G., N. M. s/infracción ley 24.270", sentencia del 29 de mayo de 2018).

Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, teniendo en cuenta que el juzgado de instrucción conoció los fundamentos del rechazo de la competencia de su par de excepción, considero que razones de economía procesal y mejor administración de justicia ameritan dejar de lado

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

este reparo formal (Competencia N° 580, L. XLIX in re "Nam Taek, Kim s/falsificación de marcas, contraseñas", sentencia del 12 de noviembre de 2013).

A este fin, cabe recordar que el Tribunal ha sostenido reiteradas veces que la competencia federal es limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 342:667 y sus citas).

A su vez, ha dicho que la asimilación que realiza el artículo 285 del Código Penal, no significa que la ley penal haya conferido a los instrumentos de crédito allí mencionados la calidad de moneda de curso legal, que es lo que constituye objeto de protección específica en su artículo 282, ni puede redundar en la prórroga de la competencia federal, por esencia restrictiva (Fallos: 326:3415), por lo que corresponde al fuero común entender en la causa instruida por los delitos de estafa y falsificación de esos documentos (Competencia 71, L. XLIII, *in re* "Rodríguez Ruíz, Hugo Andrés s/estafa", sentencia del 11 de septiembre de 2013).

En tales condiciones, opino que corresponde al juez de instrucción continuar interviniendo en la causa.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 16:09:53